

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00618 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 07 de julio de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Seguido de lo anterior, es menester recordar que conforme el num. 1º del art. 440 del C.G. del P., dentro de los procesos ejecutivos, los ejecutados tienen un término de 10 días a efectos de proponer excepciones, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dicho lo anterior, sin necesidad de una mayor exposición, se aprecia que la decisión rebatida está llamada ser confirmada, según los argumentos que se pasa a exponer.

Revisados los documentos aportados por el demandante, como prueba de la remisión de la contestación, se tiene que la misma se remitió al correo **j35mpalpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el cual no corresponde al apartado electrónico de este Despacho, pues este es **cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, es decir, se agregaron vocablos adicionales y se modificó el orden del mismo.

Así las cosas, el escrito que se alega como oportunamente presentado, no tuvo tal condición, pues no fue remitido al Despacho y, por ende, no se podía tener como presentado en los términos del art. 109 del C.G. del P., al no haberse enviado a la dirección correspondiente y en el plazo legal para contestar la demanda.

No puede el Despacho, en todo caso, tener el error de la parte ejecutada como enmendado de manera alguna, pues era su deber constatar que el *mail* al cual se enviaba la oposición al recaudo fuera correcto. Incluso, sobre esto, se actuó en tal sentido con posterioridad, pues se remitió el recurso acá estudiada usando la correcta dirección de correo electrónica de esta Célula Judicial.

Conforme lo expuesto, el Despacho habrá de mantener incólume el próvido que ahora se recurre. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional par lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 10 de septiembre de 2020, proferido en este asunto.

Por secretaría, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto-, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 108 de fecha 28 de julio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8908bb76250559f0c45ebdfce27a70c30b8cdc161c08ec1961baa564ed07c427**

Documento generado en 27/07/2021 10:13:30 AM